



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 031-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 009-2016-02-01-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : SICO MADERAS S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 418-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 17 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 de julio de 2004 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Jorge Dante Zevallos Ballesteros, representante de la empresa SICO MADERAS S.A.C.¹ (en adelante, SICO MADERAS), suscriben el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 3 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-185-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 58).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 099-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, del 22 de febrero de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 8 presentado por SICO MADERAS, correspondiente a la zafra 2012-2013, sobre una superficie de 278.70 hectáreas (en adelante, POA 8) (fs. 87).
3. Del 15 al 21 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio al área del POA 8, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 001-2016-OSINFOR/06.1.1, del 1 de febrero de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. Con Resolución Directoral N° 056-2016-OSINFOR-DSCFFS, del 28 de marzo de 2016 (fs. 320), notificada el 1 de abril de 2016 (fs. 324-325), se da inicio al presente



¹ Dicha condición legal obra a fojas 58.

Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra SICO MADERAS, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias; así como por incurrir en la conducta que configura la presunta causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308³, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴ y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión⁵.

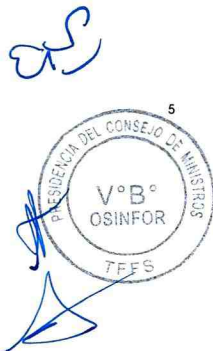
5. Mediante escrito con registro N° 201602676 (fs. 328), recibido el 22 de abril de 2016, el representante de SICO MADERAS, cuya condición legal obra a fojas 30, presentó sus descargos, contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 056-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal (...)."

³ **Ley N° 27308.**
"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
(...)
b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)."

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)
d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;

⁵ **Cláusula Trigésima Primera**
Caducidad de la Concesión
El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:
(...)
31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
(...)





6. Mediante Resolución Directoral N° 312-2016-OSINFOR-DSCFFS⁶, del 28 de setiembre de 2016 (fs. 349), notificada el 3 de octubre de 2016 (fs. 353-354), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a la empresa SICO MADERAS, establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
7. Mediante escrito con registro N° 201607472, recibido el 4 de noviembre de 2016 (fs. 380), el representante de la empresa SICO MADERAS interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 312-2016-OSINFOR-DSCFFS.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 418-2016-OSINFOR-DSCFFS, del 6 de diciembre de 2016 (fs. 413), notificada el 14 de diciembre de 2016 (fs. 418-419), la

⁶ Cabe precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa SICO MADERAS también se inició por incurrir en conductas que habrían configurado las presuntas infracciones previstas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión desestimó las precitadas infracciones por los siguientes argumentos:

Considerando 7:
(...)

Con relación al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...):

"(...) Respecto a lo antes mencionado, es de señalar, que la concesionaria adjunta en su descargo documentos como elementos de prueba para desacreditar la imputación de la infracción (...).

En tal sentido, de los documentos presentados por la concesionaria en su escrito de descargo y de la evaluación de lo actuado, queda demostrado que la misma cumplió con su obligación contractual establecida en el numeral 16.5 de la Cláusula Décimo Sexta del contrato de concesión forestal, motivo por el cual la imputación inicialmente mencionada queda desvirtuada".

Con relación al literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...):

*"(...) En este caso en particular se considera como elemento constitutivo del tipo imputado, el talar 01 árbol semillero de la especie *Virola sp* "Cumala" con un volumen de 1.921 m³, ubicado en las coordenadas UTM 630515E-9335283N, con código 10, faja 10, consignado en el Registro de individuos semilleros evaluados de la concesión (fs. 53), anexo al Informe de Supervisión N° 001-2016-OSINFOR/06.1.1; sin embargo, es de considerar que los documentos que adjunta la administrada y que son materia de análisis del ítem i) del punto 1.7 del presente resolutivo, son elementos de prueba que acreditan que la administrada denunció ante el Ministerio Público, los ilícitos penales que se venían dando dentro del área de su concesión, actuado con la diligencia del caso, motivo por el cual la imputación inicialmente mencionada queda desvirtuada".*

Con relación al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...):

*"(...) En este caso en particular se considera como elemento constitutivo del tipo imputado, el incumplir con las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no realizar las actividades silviculturales consignadas en el POA N° VIII – PCA N° 08 (fs. 87), incumplimiento que fue consignado en el numeral 9.13 (fs. 11) de las conclusiones del Informe de Supervisión; no obstante es de considerar que de la revisión del Acta de Finalización de Supervisión (fs. 37 al 38) y del Registro Fotográfico (fs. 13 al 14) anexo al Informe de Supervisión, no se advierte el incumplimiento de las actividades silviculturales, motivo por el cual la imputación inicialmente mencionada queda desvirtuada, en razón a los hechos antes expuestos.
(...)"*



Dirección de Supervisión resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SICO MADERAS.

9. Mediante escrito con registro N° 201700081 (fs. 420), recibido el 5 de enero de 2017, el representante de SICO MADERAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 418-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

a) Se ha vulnerado el debido procedimiento, debido a que las autoridades deben realizar "(...) *Expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las consideraciones propuestas (...) lo cual no significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto ya la decisión a emitirse (...)*".

La administrada señala que la Carta S/N-2013-SMSAC/DZB, recibida el 20 de julio de 2013 por la Autoridad Regional de Loreto aún no ha sido respondida y que la misma "(...) *desvirtuaba la causal de caducidad no ha sido merituada a la hora de resolver el presente caso, adoleciendo de una falta de motivación a la hora de concluir el proceso (sic) (...)*".⁸.

b) Por otro lado, la administrada argumentó lo siguiente: "(...) *Manifiesto mi compromiso de proceder a cumplir con el pago de la deuda contraída hasta hoy, por concepto de derecho de aprovechamiento y por lo mismo, solicito que se me compute 05 días hábiles a partir de recepcionado (sic) este recurso de apelación, para demostrar que he iniciado las acciones formales para esta cancelación (...)*".⁹.

10. Mediante Proveído de fecha 15 de diciembre de 2016, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por SICO MADERAS contra la Resolución Directoral N° 343-2016-OSINFOR-DSCFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR¹⁰, que aprobó

⁷ Fojas 421 y 422.

⁸ Foja 422.

⁹ Foja 423.

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.





el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR). Asimismo, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹¹, elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹², dispone que

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea”.

Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



11

12

el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por la administrada en su escrito de reconsideración del 31 de agosto de 2016.
- ii) Si la causal de caducidad imputada ha sido debidamente acreditada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por la administrada en su escrito de reconsideración del 31 de agosto de 2016

23. La administrada argumenta que se ha vulnerado el debido procedimiento, debido a que las autoridades deben realizar *"(...) Expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las consideraciones propuestas (...) lo cual no significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto ya la decisión a emitirse (...)".*
24. En ese contexto, la administrada señala que la Carta S/N-2013-SMSAC/DZB, recibida el 20 de julio de 2013 por la Autoridad Regional de Loreto aún no ha sido respondida y que la misma *"(...) desvirtuaba la causal de caducidad no ha sido merituada a la hora de resolver el presente caso, adoleciendo de una falta de motivación a la hora de concluir el proceso (sic) (...)".*
25. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹³.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)





26. Asimismo, respecto al derecho de defensa como atributo del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica”¹⁴.

27. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, el cual se concibe como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.
28. Teniendo el marco normativo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 418-2016-OSINFOR-DSCFFS, se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento respecto a los argumentos contenidos en el escrito de reconsideración presentados por la empresa SICO MADERAS el 4 de noviembre de 2016, destinados a contradecir lo resuelto por la Dirección de Supervisión en la

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.*

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

14

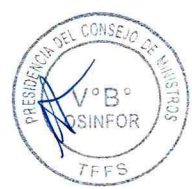
Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

Resolución Directoral N° 312-2016-OSINFOR-DSCFFS, tal como se observa a continuación:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto del recurso de reconsideración presentado por la administrada

N°	Escrito del 4 de noviembre de 2016 (Reconsideración)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 418-2016-OSINFOR-DSCFFS
1	<p>"(...) Volvemos a manifestar que debido a la crisis que está atravesando la actividad forestal en la Región Loreto no se pudo cumplir con dichos objetivos (...) Esta crisis concretamente se inicia a mediados de la zafra 2011-2012 (...) a partir de dicho periodo se comienza con el no pago del derecho de aprovechamiento, lo cual se demuestra con el balance de pagos respectivo, cuya copia se adjunta a la presente en calidad de nueva prueba (...)".</p>	<p>Considerando 14:</p> <p>La concesionaria, ha presentado documentación en calidad de nueva prueba a efectos de desvirtuar las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 312-2016-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 28 de mayo de 2015, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Sobre las pruebas relacionadas a fin de desvirtuar la falta de pago del derecho de aprovechamiento. i. Adjunta el Balance de Extracción y el Balance de pagos ambos de fecha 15 de setiembre de 2016 (fs. 364 al 370) y la Carta S/N-2013-SMSAC/DZB recepcionada el 20 de julio de 2013 por la autoridad forestal concedente donde solicita la suspensión de obligaciones del POA N° 09 (fs. 362 al 363).
2	<p>"(...) Teniendo dificultades también para el pago del derecho de aprovechamiento es que presentamos ante la autoridad regional pertinente, la Carta S/N-2013-SMSAC/DZB, de fecha 20 de julio del 2013 (...) en que se solicitó la suspensión del pago de obligaciones del POA 9, por los motivos ya expresados en el descargo de fecha 27 de abril del 2016. Se adjunta la copia de la carta en calidad de nueva prueba (...)".</p>	<p>Análisis.-</p> <p>Con relación a la documentación presentada por la concesionaria a <u>fin de desvirtuar la falta de pago del derecho de Aprovechamiento</u>, se establece que si bien se aprecia en el Balance de Extracción de fecha 15 de setiembre de 2016 (fs. 364 al 367) que la administrada no ha aprovechado los POAs N° 2007, 2010 y 2011; también es cierto que si aprovechó los POAs 2004, 2005, 2006, 2008, 2009 y de la revisión del Balance de Pagos de fecha 15 de setiembre de 2016 (fs. 368 al 370), se observa que la empresa adeuda a dicha fecha una suma de \$ 12,124.15 Dólares Americanos.</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° 086-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-SDGIFFS recibido el 05 de diciembre de 2016 (fs. 403), la autoridad forestal concedente remite un Cuadro Resumen (fs. 403), donde se aprecia que la empresa mantendría una deuda de US\$ 9,337.15 Dólares Americanos; sin embargo, también adjunta la Resolución Ejecutiva Directoral N° 062-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER de fecha 02 de mayo de 2014 (fs. 408), a través de la cual se declara procedente la solicitud de suspensión del compromiso contractual de presentación del POA N° 09, precisando además que <u>deberá de cancelar US\$ 3,762.45 Dólares Americanos (deuda acumulada), caso contrario deberá solicitar el refinanciamiento de la deuda;</u> por lo tanto, de la revisión de la información remitida por la autoridad forestal concedente se acreditaría que la administrada en la actualidad mantiene una deuda ascendente a US\$6,550.15 Dólares Americanos (correspondientes a la zafra 2006-2007 por la suma de US</p>

Handwritten initials in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.



N°	Escrito del 4 de noviembre de 2016 (Reconsideración)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 418-2016-OSINFOR-DSCFFS
		<p>\$ 0.7; zafra 2011-2012 por la suma de US \$ 975.45; zafra 2012-2013 por la suma de US \$ 2,787.00 y zafra 2014-2015 por la suma de US \$ 2,787.00), no encontrándose de la revisión de lo actuado, ningún fraccionamiento o refinanciamiento solicitado a la autoridad forestal, respecto a los POAs en los que la empresa mantiene deuda, lo que concuerda con lo evidenciado en el Balance de Pagos actualizado al 05 diciembre de 2016 (fs. 405), motivo por el cual se acredita en el presente procedimiento, que la empresa incumplió con el pago por concepto de derecho de aprovechamiento.</p> <p>Finalmente, de la revisión de la información remitida por la autoridad forestal concedente, así como la revisión de los actuados administrativos se determina, que las nuevas pruebas presentadas por la empresa no le alcanzan para desvirtuar la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, sus modificatorias y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 3 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-185-04, motivo por el cual dicha causal de caducidad queda acreditada, por las razones expuestas en la parte considerativa. (...)"</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 418-2016-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

29. De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión analizó todos los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración presentado por la empresa SICO MADERAS el 4 de noviembre de 2016.
30. En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que, la Dirección de Supervisión dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por la administrada en su recurso de reconsideración presentado el 4 de noviembre de 2016, valorando los argumentos expuestos por la recurrente y llegando a la conclusión que la imputación referida a no haber realizado el pago del derecho de aprovechamiento forestal quedaba acreditada, por lo que no ha existido ninguna vulneración a lo consagrado en la Ley N° 27444.
31. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la administrada en este extremo de su apelación, debido a que los argumentos presentados en su escrito de reconsideración han sido valorados por la Dirección de Supervisión en todos sus extremos.

em



[Firma manuscrita]

V.II Si la causal de caducidad imputada ha sido debidamente acreditada

32. Por otro lado, la administrada argumentó lo siguiente: “(...) *Manifiesto mi compromiso de proceder a cumplir con el pago de la deuda contraída hasta hoy, por concepto de derecho de aprovechamiento y por lo mismo, solicito que se me compute 05 días hábiles a partir de recepcionado (sic) este recurso de apelación, para demostrar que he iniciado las acciones formales para esta cancelación (...)*”.
33. Al respecto, es preciso señalar que para la declaración de caducidad y la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en la Ley N° 27444 entre los cuales se encuentra el principio de tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la misma Ley¹⁵, el cual constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad¹⁶ respecto de los límites que se imponen al legislador administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
34. En ese contexto, el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308¹⁷, aplicable al presente procedimiento, en concordancia con lo dispuesto por el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG¹⁸, determina

¹⁵ Ley N° 27444.
Título Preliminar
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

¹⁶ Ley N° 27444.
Título Preliminar
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

1) **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

¹⁷ Ley N° 27308.
Artículo 18°.- **Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
(...) b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)”

¹⁸ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
“Artículo 91-A°.- **Causales de Caducidad de la concesión**
(...) d) No pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.





que el no pago del derecho de aprovechamiento es causal de caducidad de la concesión, igualmente se encuentra detallada dicha causal de caducidad en el numeral 31.2 de la cláusula trigésima primera del Contrato de Concesión (fs. 79)¹⁹.

35. Respecto a este punto de acuerdo al balance de pagos remitido por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Autoridad Regional Ambiental – Gobierno Regional de Loreto, remitido mediante Oficio N° 086-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-SDGIFFS²⁰, de fecha 05 de diciembre de 2016, obrante en el expediente, se observa un cuadro resumen según el cual, la administrada mantendría una deuda \$ 9,337.15 dólares, sin embargo, en dicho oficio también se remitió la Resolución Ejecutiva Directoral N° 062-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER²¹, mediante la cual, se resolvió declarar procedente la solicitud de suspensión del compromiso contractual de presentación del POA 09, zafra 2013-2014, por lo que corresponde descontar el monto correspondiente a esta zafra del total adeudado, siendo la deuda total de \$ 6,550.15 dólares, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1. Deuda por derecho de aprovechamiento.

Zafra aprovechada	POA	Monto programado US\$	Total Pagos US\$	Saldo US\$	Obs.
Zafra excepcional 2004-2006	1	2945.82	2945.82	0.00	
Zafra 2006-2007	2	1672.20	1671.50	0.70	
Zafra 2007-2008	3	2442.63	2442.63	0.00	
Zafra 2008-2009	4	1783.68	1783.68	0.00	
Zafra 2009-2010	5	1254.15	1254.15	0.00	
Zafra 2010-2011	6	2647.66	2647.66	0.00	
Zafra 2011-2012	7	2787.00	1811.55	975.45	
Zafra 2012-2013	8	2787.00	0.00	2787.00	
Zafra 2013-2014	9	2787.00	0.00	0.00	Suspensión de obligaciones mediante RED N° 062-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER
Zafra 2014-2015	10	2787.00	0.00	2787.00	
Deuda Total				6550.15	

Fuente: Oficio N° 086-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-SDGIFFS, de fecha 05 de diciembre de 2016.

EMP

(...)"



19

Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-055-04.
Cláusula Trigésimo Primera
"Caducidad de la Concesión"

(...)

31.2. El no pago del derecho de aprovechamiento

(...)"

20

Fojas 403-407.

21

Fojas 408.

36. De lo señalado se colige, que SICO MADERAS mantiene una deuda por 6,550.15 Dólares Americanos, lo cual configura un incumplimiento del pago por el derecho de aprovechamiento o de desbosque tipificado en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, como causal de caducidad.
37. Ahora bien, SICO MADERAS no ha presentado medios probatorios tales como una resolución administrativa de refinanciamiento o suspensión de obligaciones contractuales en favor de la administrada, con la finalidad de desvirtuar dicha causal de caducidad; consecuentemente, al no existir prueba alguna que permita desestimar la causal de caducidad y coligiéndose que dicha deuda se mantiene, se ha configurado la caducidad del contrato de aprovechamiento forestal. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SICO MADERAS S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 3 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-185-04, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 418-2016-OSINFOR-DSCFFS, en todos sus extremos, la misma que confirmó la declaración de la caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la empresa SICO MADERAS S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 3 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-185-04, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.





Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 009-2016-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Luis E. Patrón", con una línea horizontal debajo.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Silvana Paola Baldo vino Beas", con una línea horizontal debajo.

Silvana Paola Baldo vino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Jenny Fano Sáenz", con una línea horizontal debajo.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR